



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/40/2023.

**ACTOR:** ÁNGEL GERARDO  
RUÍZ VELÁSQUEZ EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE SAN MATEO RÍO  
HONDO, MIAHUATLÁN,  
OAXACA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INTEGRANTES DEL MUNICIPIO  
DE SAN MATEO RÍO HONDO,  
MIAHUATLÁN, OAXACA Y  
OTROS.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:**  
MTRA. LEDIS IVONNE RAMOS  
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICINCO DE ABRIL  
DE DOS MIL VEINTITRÉS<sup>1</sup>.**

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado; interpuesto por Ángel Gerardo Ruíz Velásquez, quien se ostenta como Presidente Municipal del Municipio de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca; en contra de los Integrantes del Municipio de San Mateo Río Hondo Miahuatlán, Secretaría Municipal de San Mateo Río Hondo Miahuatlán, Agente Municipal de San José del Pacífico, Representante de la localidad de Yogolo Piedra Machada, Representante de la localidad de San Felipe Manzanillo, Representante de la localidad de Rancho Nuevo, Representante de la localidad de Santa María Jalatengo, Representante de la localidad de Cuachopil, Representante de la localidad de Río

<sup>1</sup>Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Pacífico y el Representante de la localidad de Concepción, todos pertenecientes al Municipio de San Mateo Río Hondo Miahuatlán, Oaxaca, por la obstaculización y obstrucción en el ejercicio y desempeño en su cargo como Presidente Municipal y de la ilegalidad de la sesión de cabildo de veintidós de enero de dos mil veintitrés.

## G L O S A R I O

|                                |  |
|--------------------------------|--|
| <b>Constitución Federal:</b>   | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |
| <b>Constitución Local:</b>     | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.   |
| <b>Ley de Medios Local:</b>    | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| <b>Tribunal:</b>               | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.   |
| <b>Ley Orgánica Municipal:</b> | Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.   |
| <b>TEPJF:</b>                  | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |

## A N T E C E D E N T E S

**1. Constancia de asignación.** El seis de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal, realizó el cómputo de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, para el periodo 2022-2024<sup>2</sup>, expidiendo la constancia de Mayoría Relativa a la planilla postulada por el Partido Político de Movimiento de Regeneración Nacional; asimismo, expidió las correspondientes por el principio de representación proporcional.

**2. Presentación del medio de impugnación.** Con fecha siete

<sup>2</sup> [https://www.ieepco.org.mx/autoridades\\_electas/resultados/docs/24\\_544\\_MR\\_MORENA/CONSTANCIA\\_MR/2022-2024](https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/24_544_MR_MORENA/CONSTANCIA_MR/2022-2024)



de febrero del dos mil veintitrés, el actor Ángel Gerardo Ruíz Velásquez, quien se ostenta como Presidente Municipal de San Mateo Rio Hondo, Oaxaca, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

### **3. Recepción y turno ante este Tribunal Electoral.**

Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/40/2023**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

**6. Radicación y trámite de publicidad.** Por acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintitrés, se radicó el expediente **JDC/40/2023** y se ordenó, que las autoridades responsables realizaran el trámite de publicidad respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

Mediante proveído de nueve de marzo, se tuvo a las autoridades responsables, rindiendo los informes circunstanciados respectivos y se les tuvo informando que no compareció tercero interesado en el pazo concedido para tal efecto.

**7. Propuesta de desechamiento.** Mediante acuerdo de veinte de abril pasado, dictado por la Magistrada Instructora se propuso al Pleno de este Tribunal el desechar la demanda, ya que se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, pues se considera que el fondo de la controversia planteada ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

**8. Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del

día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local, y 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley de Medios Local.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como se adujo en el caso en concreto.

En ese tenor, si el actor alega la posible vulneración a sus derechos político electorales por la obstrucción al ejercicio de su cargo, es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

### **SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, y 19, numeral 2, de la Ley de Medios Local, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la



misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene lo anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”<sup>3</sup>.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la referida Ley de Medios Local, al considerar que el fondo de la controversia planteada ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, como a continuación se razona.

El artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios Local, establece que cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley, deberá declararse improcedente y desechar de plano la demanda.

De manera complementaria, el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la citada Ley, determina que el sobreseimiento es procedente cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la citada Ley.

En este supuesto, según el texto de la norma, esta causal de improcedencia se compone de los siguientes dos elementos.

**a)** Que el acto impugnado, resulte evidentemente frívolo

---

<sup>3</sup> Disponible en la siguiente dirección electrónica:  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=acciones,oficioso>

o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano; y

- b)** habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, pues el primero es instrumental y el ulterior substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es que aparezca o sobrevenga alguna causal en los términos de la presente Ley, de tal manera que quede sin materia el recurso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva la litis planteada.

En la especie, este órgano jurisdiccional electoral considera que existe un impedimento para continuar la sustanciación del juicio, en virtud de que, del informe rendido por el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, se advierte que con fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, presentó un acuerdo con proyecto de Decreto, para ser puesto en consideración para su discusión y aprobación por el Pleno Legislativo.

Mismo que se aprobó en Sesión Ordinaria, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, el Decreto número novecientos dos,



por el que se declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento del Municipio de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, electo para el periodo constitucional 2022-2024, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción I del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo que a la fecha dicho ayuntamiento incluído el Presidente Municipal, no se encuentra en funciones, de ahí que el presente asunto que superado con tal determinación.

Se llega a tal conclusión, debido a que, en su escrito de demanda el actor solicitó la intervención de esta Autoridad por probables violaciones a su derecho como Presidente Electo del Municipio de San Mateo Río Hondo Miahuatlán, Oaxaca, ya que su pretensión estaba encaminada en anular el acta de Sesión de Cabildo de fecha veintidós de enero de dos mil veintitrés, en la que, a decir del actor, carece de legalidad, pues la convocatoria no fue emitida conforme a lo establecido en el artículo 68, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Derivado de la declaración de la suspensión del Ayuntamiento en el citado municipio, dejó de existir controversia sobre el acto impugnado. En ese sentido, si ya no existe la fuente de inconformidad, jurídica y formalmente existe un impedimento para pronunciarse sobre los planteamientos. Dicho en otras palabras, el presente juicio ha quedado sin materia, pues el acta de asamblea que se reclamó quedó sin efectos legales al haberse declarado la suspensión del Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Oaxaca.

Lo anterior, impide que este Tribunal Electoral examine los argumentos que hace vale el actor, porque ello, quedo superado por la determinación del Congreso del Estado, generándose, en consecuencia, un cambio de situación jurídica.

Por las razones expuestas, hace que el planteamiento del

actor quede sin materia.

En consecuencia, **se desecha de plano la demanda.**

**Notifíquese** conforme a derecho, y por estrados al público en general; de conformidad con lo que establecen los artículos 19, numeral 2, 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

### **RESUELVE.**

**PRIMERO.** Se **desecha** de plano la demanda que dio origen al presente expediente, en los términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** al actor conforme a derecho y mediante oficio a las autoridades responsables.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante Encargado del Despacho de la Secretaría General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.